

Gral. San Martín, Mendoza, 20 de Diciembre de 2019.-

AL SEÑOR:

**PRESIDENTE DEL CONSEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE GRAL. SAN MARTÍN**

Dr. Daniel Llaver

S...../.....D

Nos dirigimos a Ud. con el motivo de presentarle el Proyecto de Modificación de Ordenanza Tarifaria **2693/2015**.

Expreso al Honorable Consejo, que luego de ser consultados diferentes sectores del Municipio sobre posibles modificaciones a realizar en la citada norma, los mismos expresaron una serie de consideraciones e inquietudes que motivan distintos cambios en la Ordenanza Tarifaria.

Asimismo, entiendo oportuno y criterioso que, si bien se proponen ciertos cambios, los mismo sean evaluados por el Concejo Deliberante del Municipio de Gral. San Martín. Entiendo también que es necesario brindar las herramientas de tributación necesarias para una oportuna decisión en materia recaudatoria determinando un aumento de la Unidad Tributaria conforme a la realidad económica actual y el desfasaje de la misma en relación a los aumentos inflacionarios del último año.

Dicho incremento, como lo detallo, se efectuará de forma progresiva y paulatina, respetando con ello la realidad económico social del Ciudadano de San Martín. Dentro de las herramientas jurídico tributarias elevadas, incorporo un elemento de actualización de la Unidad Tributaria, y sólo en función de que la realidad del país determine una

emergencia económica que supere el aumento del valor solicitado, sujetando la misma a una actualización conforme a índices de instituciones especializadas, con vista al Honorable Consejo.

Igualmente destaco la existencia de un mismo hecho imponible (instalación de antenas) regulado por Ordenanzas diferentes (Ordenanza Tarifaria y Ordenanza Específica), por lo que en aras de la Oportunidad, Legalidad y Congruencia, es necesario derogar el sub inciso 1 del art. 97 inciso 5 “Antenas de Servicios de Internet”, y el Sub inciso 1.1 del art. 97 inciso 8.1 “Antenas de Servicios de Telefonía Celular”, de la Ordenanza Tarifaria 2693/15, respetando la Ordenanza específica en dicha materia. Es oportuno destacar que esta tributación debería ser incorporada a la próxima modificación tarifaria a elaborar.

Se acompaña también la autorización al Departamento Ejecutivo de realizar un texto ordenado de la Ordenanza Tarifaria con el objeto de darle claridad y sistematicidad al mismo.

En función de ello y luego de analizadas las sugerencias, se decidió modificar los artículos que a continuación se detallan.

Sin otro particular, es que aprovecho para saludarlo atentamente.

Atento a ello por Mesa de Entradas Fórmese Pieza

Administrativa

MODIFICACIÓN ORDENANZA TRIBUTARIA

Visto el expediente N° 15896/2.019, iniciado por Dirección de Finanzas y Control – **Secretaría de Hacienda**- mediante el cual se remite proyecto de ordenanza modificatoria de la **Ordenanza Tarifaria 2693/15** y;

Considerando:

QUE la **Ordenanza N° 2693/15** ha sufrido un evidente retraso ante diferentes situaciones cuyos hechos imponderables merecen ser modificados, resultando que es preciso tomar como parámetro lo mencionado por la Ordenanza descripta para el normal desarrollo económico del Municipio;

Que es preciso fijar un aumento de la Unidad Tarifaria conforme a la realidad económica actual y el desfase de la misma en relación a los aumentos inflacionarios del último año;

Que es necesario adecuar los hechos imponderables regulados por normativas diferentes para mantener un criterio de congruencia, respetando los principios rectores de legalidad y demás que el derecho tributario establece;

Que han sido consultadas diferentes áreas, manifestando las mismas sus inquietudes que razonablemente justificaron su modificación, atento a la necesidad de ellas de contar con la herramienta normativa que permita un mejor funcionamiento;

POR ELLO, de conformidad a lo dictaminado por la Comisión de Asesoramiento de Hacienda y Presupuesto, el Honorable Concejo Deliberante de San Martín, Mendoza, en uso de sus facultades conferidas por la Ley, sanciona lo siguiente:

ARTÍCULO 1: Modifíquese el articulado y la cantidad de unidades tributarias dispuesta en el Artículo 7 incisos 1, 1.1, 1.2, 1.3, 3, 4, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 del Título 1- Servicios a la Propiedad Raíz, quedando redactados de la siguiente manera, con las siguientes cantidades:

Artículo 7: Baldíos: Las parcelas identificadas como baldíos, en esquinas o no, en zonas 3 y 4, además de los tributos indicados para esta categoría 6, deberán pagar por mes y por contribuyente lo siguiente:

	ZONA 3	ZONA 4
7.1.1. Baldío sin cierre	50	50
7.1.2. Baldío parqueizado	19	19
7.1.3. Baldío cerrado	10	10

7.3. Se autoriza al Departamento Ejecutivo a establecer una sub-tasa de seguridad por vigilancia especial a los baldíos sin cierre ubicados en las zonas 1, 2 y 3 de la Ciudad de Gral. San Martín de hasta 300 U.T.

7.4. Las parcelas identificadas como baldíos de zona 1 y 2 tributarán una tasa fija en concepto de servicio a la propiedad raíz y una tasa adicional según el cierre del inmueble y por mes equivalente al siguiente detalle:

	ZONA 1	ZONA 2
7.4.1 Detalle de cierre. Tasa fija		
7.4.1.1. Baldío sin cierre	110	110
7.4.1.2. Baldío cerrado según art. 6 Ord. 1890/02	65	35
7.4.1.3. Baldío cerrado según art. 5 Ord. 1890/02	30	20

ARTÍCULO 2: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias depuesta en el Art. 11 inc.1, 2 ,3 del Título I- Propiedad Raíz, de la Ordenanza 2693/2015, quedando redactado de la siguiente manera con las siguientes cantidades:

ARTÍCULO 11°: Propiedad Horizontal, Cocheras y Barrios Privados:

11.1. Las parcelas bajo régimen de propiedad horizontal, excepto las cocheras, tributarán por año y según la zona una tasa de:

zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 5
1200	1100	940	805	

11.2. Las cocheras ubicadas en propiedad horizontal, tributarán por año y según la zona una tasa de:

zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 5
700	675	620	590	

11.3. Las parcelas que se encuentren ubicadas en los Barrios Privados, tributarán por año según superficie total de la propiedad:

- | | |
|--|---------|
| - Menor a 500 m ² | 1800 UT |
| - Igual o mayor a 500 m ² y menor a 1000 m ² | 2100 UT |
| - Igual o mayor a 1000 m ² | 2400 UT |

ARTÍCULO 3: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias del Art. 24 inc. 1, 2, 2.1, 2.2 del Título IV- Derechos de Edificación y Obras en General- el que quedará redactado de la siguiente manera con las siguientes cantidades:

ARTÍCULO 24: Inspecciones:

24.1. Por derecho de inspección de obras, por cada uno pagará el 7,5 % del valor del aforo.

24.2. Inspecciones domiciliarias, del valor del aforo pagarán:

24.2.1.-Cuando intervienen inspectores municipales: 7,5 %

24.2.2.-Cuando intervienen profesionales municipales: 15 %

ARTÍCULO 4: Modifíquese íntegramente el Art. 25 y su inc. 1 del Título IV- Derechos de Edificación y Obras en General- el que quedará redactado de la siguiente manera con las siguientes cantidades:

ARTÍCULO 25: Por ocupación de veredas, con vallas, materiales y/o andamios, pagarán por semana o fracción:

Art. 25.1 Por predios frentistas en toda la ciudad, por metro cuadrado o fracción: **300 UT**

ARTÍCULO 5: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias del Art. 27 inc. 1, 2, 3, 4 del Título IV- Derechos de Edificación y Obras en General- el que quedará redactado de la siguiente manera con las siguientes cantidades:

ARTÍCULO 27: Por derecho de traslado e inspección técnica y certificación de obras y elementos anexos, a pedido del interesado:

27.1. Radio sub-urbano de Gral. San Martín: **125 UT**

27.2 Radio urbano ciudad de Palmira: **125 UT**

27.3 Radio distritos Alto Verde, Alto Salvador, Buen Orden,
Chapanay, El Espino, Montecaseros y El Ramblón **125 UT**

27.4 Radio distritos Tres Porteñas, Nueva California y alrededores. **125 UT**

ARTÍCULO 6: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias del Artículo 43 Inciso 2 del Título V Derechos de Publicidad y Propaganda, el cual quedará redactado con las siguientes cantidades:

Art. 43 inc. 2 Carteles con Tecnología LED, por metro cuadrado o fracción **800 UT**

ARTÍCULO 7: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias del inciso 1 y modifíquese íntegramente el inciso 3 del art. 49 del Título IX- Derecho de Ocupación o Utilización de Espacio de Dominio Público- el que quedara redactado de la siguiente manera:

Art. 49.1. Surtidores de combustibles, por año y por c/u **560 UT**

Art. 49.3. Mesas frente a cafés, bares, restaurantes, pubs, etc. por metro cuadrado y por bimestre **25 UT**

ARTÍCULO 8: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias del Artículo 50 Inc. 3 del Título IX- Derechos de Ocupación o Utilización de Espacios de Dominio Público, el cual quedará redactado con las siguientes cantidades:

Art. 50 inc.3 Larga distancia desde 71 km. (por cada frecuencia): **8 UT**

ARTÍCULO 9: Modifíquese el importe establecido en el art. 51, quedando redactado de la siguiente manera:

Por ocupación de la vía pública, para estacionamiento de cualquier tipo de vehículos, en lugares señalizados, por hora o fracción **\$ 100,00**

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar la implementación del Sistema de 21 Estacionamiento Medido, establecer las fracciones y las quitas correspondientes por el pago voluntario.

ARTÍCULO 10: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias del art. 53 inc. 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Título X, de la Ordenanza 2693/2015, el cual quedara redactado con los siguientes importes:

	ADULTOS	PÁRVULOS
- Art. 53. Inc. 1 Alquiler de sepultura por dos (2) años con posibilidad De construcción de pileta	650 UT	400 UT
- Art. 53. Inc. 3 Renovación de alquiler de sepulturas con pileta por 2 (dos) años.	400 UT	300 UT
- Art. 53. Inc. 4 Renovación de alquiler de sepulturas sin pileta por 2 (dos) años.	250 UT	200 UT
- Art. 53. Inc. 5 Alquiler de nichos nuevos por dos (2) años Asignados en forma correlativa	950 UT	550 UT
- Art. 53. Inc. 6 Alquiler de nichos usados conforme a disponibilidad	650 UT	400 UT
- Art. 53. Inc. 7 Renovación de Alquiler de nichos usados Por dos (2) años.	400 UT	300 UT

ARTÍCULO 11: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias del art. 54 inc. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Título X, de la Ordenanza 2693/2015, el cual quedará redactado con las siguientes cantidades:

	ADULTOS	PÁRVULOS
- Art. 54. Inc. 1 Inhumación de restos inmediatos	370 UT	260 UT
- Art. 54. Inc. 2 Inhumación de restos inmediatos al deceso o reducidos, en sepultura con pileta	370 UT	260 UT
- Art. 54. Inc. 3 Inhumación de restos inmediatos al deceso o reducidos, en sepultura sin pileta.	300 UT	230 UT
- Art. 54. Inc. 4 Inhumación en mausoleos o panteones	850 UT	550 UT
- Art. 53. Inc. 5 Inhumación de restos que fueron exhumados Para traslados a nicho	300 UT	250 UT
- Art. 54. Inc. 6 Inhumación de restos que fueron exhumados Para traslado a sepultura con pileta	300 UT	250 UT
- Art. 54. Inc. 7 Inhumación de restos que fueron exhumados Para traslado a sepultura sin pileta	250 UT	210 UT
- Art. 54. Inc. 8 Inhumación de restos que se exhuman Para ser trasladados a mausoleos o panteón	400 UT	350 UT

ARTÍCULO 12: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias del art. 55 inc. 3, 4, 5, 6 y 7 del Título X, de la Ordenanza 2693/2015, el cual quedará redactado con las siguientes cantidades:

	ADULTOS	PÁRVULOS
- Art. 55. Inc. 3 Renovación de sepulturas con pileta por 2 (dos) años.	100 UT	60 UT
- Art. 55. Inc. 4 Renovación de sepulturas sin pileta por 2 (dos) años.	100 UT	60 UT
- Art. 55. Inc. 5 Alquiler de nichos nuevos por dos (2) años, Asignados en forma correlativa.	200 UT	150 UT

- Art. 55. Inc. 6 Alquiler de nichos usados, de acuerdo A la disponibilidad.	265 UT	170 UT
- Art. 55. Inc. 7 Renovación de Alquiler de nichos Por dos años.	200 UT	150 UT

ARTÍCULO 13: Modifíquese íntegramente el art. 56 inc.1 y 2 del Título X, de la Ordenanza 2693/2015, el cual quedará redactado con las siguientes cantidades:

	ADULTOS	PÁRVULOS
- Art. 56 inc. 1. Exhumaciones a otros cementerios. Por derechos De salida de cadáveres a otro cementerio o fuera del departamento.	250 UT	200 UT
- Cuando por razones particulares de los familiares y/o interesados del difunto deba dejarse a éste en depósito se cobrará un canon diario	30 UT	30 UT

ARTÍCULO 14: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias del art. 57 inc. 1, 2, 3, 4, 5, 6, Y 7 del Título X, de la Ordenanza 2693/2015, el cual quedará redactado con las siguientes cantidades:

	ADULTOS	PÁRVULOS
- Art. 57. Inc. 1 Casos imprevistos o Fuerza Mayor de 10 A 15 años de fallecidos.	580 UT	440 UT
- Art. 57. Inc. 2 Casos imprevistos o Fuerza Mayor de 15 A 20 años de fallecidos.	510 UT	390 UT
- Art. 57. Inc. 3 Casos de más de 20 A 25 años.	440 UT	330 UT
- Art. 57. Inc. 4 Casos de más de 25 A 30 años	370 UT	300 UT
- Art. 53. Inc. 5 Casos de más de 30 A 35 años	300 UT	250 UT
- Art. 54. Inc. 6 Casos de más de 35 años	260 UT	240 UT
- Art. 54. Inc. 7 Para cadáveres sepultados en tierra de transcurridos Cinco (5) años.	300 UT	250 UT

ARTÍCULO 15: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias del art. 58 inc. 1, del Título X, de la Ordenanza 2693/2015, el cual quedará redactado con las siguientes cantidades:
Por los derechos de concesión de parcela de terrenos destinados a la construcción de mausoleos o panteones por un plazo de 30 años y por metro cuadrado.

- Artículo 58. Inc. 1 Cementerios de Buen Orden y Palmira **2000 UT**

ARTÍCULO 16: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias del art. 59 del Título X, de la Ordenanza 2693/2015, el cual quedará redactado con las siguientes cantidades:

ADULTOS PÁRVULOS

Art. 59. Permiso para colocar lápidas en nichos y sepulturas. **230 UT 210 UT**

ARTÍCULO 17: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias del art. 60 del Título X, de la Ordenanza 2693/2015, el cual quedará redactado con las siguientes cantidades:

ADULTOS PÁRVULOS

Art. 60. Permiso para trabajos de arte funerario

En piletas y sepulturas. **280 UT 240 UT**

ARTÍCULO 18: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias del art. 61 inc. 1, 2,3, y 4 del Título X, de la Ordenanza 2693/2015, el cual quedará redactado con las siguientes cantidades:

Art. 61- Los servicios de recolección de residuos, riego, limpieza de calles y pabellones

Y conservación de pavimento, tendrán la siguiente escala anual:

- Art. 61. Inc. 1: Mausoleos, Bóvedas, Panteones **250 UT**
- Art. 61. Inc. 2: Nichos. **210 UT**
- Art. 61. Inc. 3: Sepulturas con pileta **240 UT**
- Art. 61. Inc. 4: Sepultura sin pileta. **200 UT**

ARTÍCULO 19: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias de los Artículo 76 incisos 1, 2, 2.1 y 2.2 e incorpórese como subinciso 76.1.1., del Título XIII – Rentas Diversas de la Ordenanza 2693/2015, el cual quedará redactado con las siguientes cantidades:

ARTÍCULO 76: Servicios de recolección especial:

76.1. Por retiro de materiales de construcción, tierra, desechos, basuras, etc., por la comuna a pedido de parte, con cargo al propietario

o interesado o responsable, se cobrará por viaje **300 UT**

76.1.1. Por retiro de materiales de construcción, tierra, desechos, basuras, etc., efectuado de oficio por la comuna y previa

intimación al propietario y/o responsable, con cargo al mismo

se cobrará por viaje **400 UT**

76.2. Por el servicio especial de recolección de residuos se pagará bimestralmente junto con la emisión de la tasa de comercio e industria lo detallado:

76.2.1. Residuos hospitalarios no patológicos **800 UT**

76.2.2. Residuos en híper y supermercados **4000 UT**

ARTÍCULO 20: Modifíquese la cantidad de unidades tributarias de los del Artículo 93 incisos 1,2, 3 y 4 del Título XIV – Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene en Comercios e Industrias de la Ordenanza 2693/2015 el cual quedará redactado con las siguientes cantidades:

	CATEG 1	CATEG 2	CATEG 3	UNICA
93.1. Casinos y/o anexos y/o sucursales				3.150.000
93.2. Permisarios del Instituto				
Provincial de Juegos y Casinos. (Agencias)	4850	3640	2800	
93.3. Sub-agencia o anexos de quiniela,				

loterías etc. (con local)	2890	2330	1680
Sub-agencia de quiniela, loterías etc. callejera o ambulante			1400

ARTÍCULO 21: Modifíquese el Artículo 94 inciso 3 y sub incisos 1, 2, 5, 8, 11 del Título XIV – Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene en Comercios e Industrias de la Ordenanza 2693/2015 los cuales quedarán redactados con las siguientes cantidades:

	CATEG 1	CATEG 2	CATEG 3	UNICA
94.3.1. Night Clubs	12000	10000		
94.3.2. Cabarets	12000	10000		
94.3.5. Boliches Bailables	12000	10000		
94.3.8. Salones bailables	10000	9000		
94.3.11. Disco Pub	11500	9500		

ARTÍCULO 22: Sustitúyase el art. 97 inciso 5 “Antenas de Servicios de Internet” e incorpórense los subincisos 1, 2, 3 y 4 del art. 97 inc. 5 del Título XIV – Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene en Comercios e Industrias de la Ordenanza 2693/2015, por el siguiente:

97.5.1: **Estudio de factibilidad:** Fíjese el monto para la tasa de estudio de factibilidad de ubicación en:

97.5.1.1. Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía.	1500 UT
97.5.1.2. De cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se encontraren exentas	500 UT

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de ubicación, sin perjuicio de las exenciones previstas.

97.5.2. **Habilitación y uso:** Fíjese el monto para la habilitación y uso de emplazamiento de estructuras soporte de antenas de comunicaciones (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), que abonará por única vez el titular del emplazamiento y será como mínimo lo siguiente:

97.5.2.1. Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares:

97.5.2.1.1. Antenas sin estructura de soporte 40.000 UTM

97.5.2.1.2. Antenas con estructura de soporte sobre suelo,
hasta 60 m de altura 80.000 UTM

97.5.2.1.3. Antenas con estructura de soporte sobre suelo,
de más de 60 m de altura 120.000 UTM

97.5.2.1.4. Antenas con estructura de soporte sobre edificios 60.000 UTM

97.5.2.2. Habilitación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se encontraren exentas:

97.5.2.2.1. De hasta 20 metros de altura 5.000 UTM

97.5.2.2.2. De 20 a 40 metros de altura 8.000 UTM

97.5.2.2.3. De más de 40 metros de altura 12.000 UTM

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la habilitación, sin perjuicio de las exenciones previstas.

97.5.3. **Tasa de verificación:** Fíjese el monto de la Tasa de Verificación por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas de comunicaciones (torre, mono-poste, mástil y conjunto de uno o más pedestales y /o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y

sus infraestructuras relacionadas, que será abonada por el titular del emplazamiento en forma bimestral y será como mínimo lo siguiente:

97.5.3.1. Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares:

97.5.3.1.1. Estructuras, soportes o portantes para antenas, de cualquier

naturaleza, instaladas sobre el suelo o sobre edificios, superiores

a los cinco metros de altura, por c/u hasta 3 sistemas de antenas

instaladas en cada estructura

13.000 UTM

Adicionándose la suma de 1500 UTM- por cada sistema de antena

adicional que soporte la misma estructura.

97.5.3.1.2. Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación

de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos

denominados “WICAP” o similares, instalados sobre postes propios

y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.

5.000 UTM

97.5.3.1.3. Estructuras, soportes o portantes para antenas, de cualquier

naturaleza, instaladas sobre el suelo o sobre edificios, para antenas

inferiores a los cinco metros de altura, por c/u

4.000 UTM

97.5.3.2. Por cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se encontraren exentas:

97.5.3.2.1. De hasta 20 metros de altura

400 UTM

97.5.3.2.2. De 20 a 40 metros de altura

800 UTM

97.5.3.2.3. De más de 40 metros de altura

1.200 UTM

Adicionándose la suma de 100 UTM - por cada sistema de antena adicional

que soporte la misma estructura en cualquier de las categorías anteriores.

En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones los propietarios y/o responsables de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Comuna por razones de seguridad. Cuando se apoyen antenas de dos o más empresas en una misma estructura, se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas independientemente.

97.5.4. Tasa de Habilitación para nuevos operadores de servicios de telecomunicación (OST). El monto de la Tasa de Habilitación y Uso para nuevos OST será un tercio del monto que fije la Ordenanza Fiscal y Tributaria para la Tasa de Habilitación y Uso indicada en el **Artículo 97.5.2**. Se entenderán como nuevos OST a aquellos operadores que al momento del inicio del trámite no cuenten con estructuras soporte de antenas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas en el Municipio. Para renovar la habilitación, estos OST deberán cumplir con lo estipulado en la presente Ordenanza

ARTÍCULO 23: Sustitúyase el art. 97 inciso 8.1 “Antenas de Servicios de Telefonía Celular” e incorpórense los subincisos 1, 2, 3 y 4 del art. 97 inc. 5 del Título XIV – Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene en Comercios e Industrias de la Ordenanza 2693/2015, por el siguiente:

97.8.1: Estudio de factibilidad: Fíjese el monto para la tasa de estudio de factibilidad de ubicación en:

97.8.1.1. Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía.	1500 UT
97.8.1.2. De cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se encontraren exentas	500 UT

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de ubicación, sin perjuicio de las exenciones previstas.

97.8.2. Habilitación y uso: Fíjese el monto para la habilitación y uso de emplazamiento de estructuras soporte de antenas de comunicaciones (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos

técnicos fueran necesarios), que abonará por única vez el titular del emplazamiento y será como mínimo lo siguiente:

97.8.2.1. Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares:

97.8.2.1.1. Antenas sin estructura de soporte 40.000 UTM

97.5.2.1.2. Antenas con estructura de soporte sobre suelo,
hasta 60 m de altura 80.000 UTM

97.8.2.1.3. Antenas con estructura de soporte sobre suelo,
de más de 60 m de altura 120.000 UTM

97.8.2.1.4. Antenas con estructura de soporte sobre edificios 60.000 UTM

97.8.2.2. Habilitación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se encontraren exentas:

97.8.2.2.1. De hasta 20 metros de altura 5.000 UTM

97.8.2.2.2. De 20 a 40 metros de altura 8.000 UTM

97.8.2.2.3. De más de 40 metros de altura 12.000 UTM

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la habilitación, sin perjuicio de las exenciones previstas.

97.8.3. Tasa de verificación: Fíjese el monto de la Tasa de Verificación por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas de comunicaciones (torre, mono-poste, mástil y conjunto de uno o más pedestales y /o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas, que será abonada por el titular del emplazamiento en forma bimestral y será como mínimo lo siguiente:

97.8.3.1. Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares:

97.8.3.1.1. Estructuras, soportes o portantes para antenas, de cualquier

naturaleza, instaladas sobre el suelo o sobre edificios, superiores a los cinco metros de altura, por c/u hasta 3 sistemas de antenas

instaladas en cada estructura 13.000 UTM

Adicionándose la suma de 1500 UTM- por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.

97.8.3.1.2. Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación

de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos

denominados “WICAP” o similares, instalados sobre postes propios

y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica. 5.000 UTM

97.8.3.1.3. Estructuras, soportes o portantes para antenas, de cualquier

naturaleza, instaladas sobre el suelo o sobre edificios, para antenas

inferiores a los cinco metros de altura, por c/u 4.000 UTM

97.8.3.2. Por cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se encontraren exentas:

97.8.3.2.1. De hasta 20 metros de altura 400 UTM

97.8.3.2.2. De 20 a 40 metros de altura 800 UTM

97.8.3.2.3. De más de 40 metros de altura 1.200 UTM

Adicionándose la suma de 100 UTM - por cada sistema de antena adicional

que soporte la misma estructura en cualquier de las categorías anteriores.

En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones los propietarios y/o responsables de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Comuna por razones de seguridad. Cuando se apoyen antenas de dos o más empresas en una misma estructura, se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas independientemente.

97.8.4. Tasa de Habilitación para nuevos operadores de servicios de telecomunicación (OST). El monto de la Tasa de Habilitación y Uso para nuevos OST será un tercio del monto que fije la Ordenanza Fiscal y Tributaria para la Tasa de Habilitación y Uso indicada en el **Artículo 97.8.2.** Se entenderán como nuevos OST a aquellos operadores que al momento del inicio del trámite no cuenten con estructuras soporte de antenas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas en el Municipio. Para renovar la habilitación, estos OST deberán cumplir con lo estipulado en la presente Ordenanza

ARTÍCULO 24: Modifíquese íntegramente del Artículo 98 inciso 7 y sub incisos 1, 2, 3, 4, 5 e inciso 8, 9 y 10 del Título XIV Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene en Comercios e Industrias de la Ordenanza 2693/2015 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 98.7. Estaciones de Servicios (no incluye minimarkets, servicios – compras, etc.)	1° C.	2° C.	3° C.	Única
98.7.1. Expendio sólo de Combustibles Líquidos	16800	14000		
98.7.2. Expendio sólo de G.N.C.	14000	11200		
98.7.3. Expendio de G.N.C. y combustibles líquidos	18700	15870		
98.7.4. Anexos afines (lubricentros, lavaderos, gomerías, venta de insumos)	2050	1670		
98.7.5. Grandes expendedores de combustibles a granel				25200
98.8. Desarmaderos y/o chacaritas y/o compra – venta de repuestos nuevos y usados	5600	3800	2800	
98.9. Venta de Equipos de G.N.C. (sin colocación)	3200	2400	2000	
98.10. Venta de Equipos de G.N.C. y colocación	3600	3040	2400	

ARTÍCULO 25: Modifíquese íntegramente el art. 99 inc. 1, sub inciso 1, sub inciso 2, inciso 2, inciso 3, inciso 4 del Título XIV Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene en Comercios e Industrias de la Ordenanza 2693/2015 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 99: **SERVICIOS BANCARIOS, FINANCIEROS, CREDITICIOS, SEGUROS Y AFINES**

	Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Única
99.1. Instituciones bancarias y/o financieras				
y/o de crédito con cajeros automático	140000			
99.1.1. Con un anexo y/o una sucursal y/o				
un puesto de atención	187000			
99.1.2. Con más de un anexo y/o sucursales				
y/o puestos de atención	235000			
99.2. Instituciones bancarias y/o financieras y/o				
de crédito sin cajero automático	77000	70000	56000	
(Cat.1: más 8 empleados; Cat. 2 más de 4; resto cat.3)				
99.3. Instituciones de créditos y/o préstamos y/o tarjetas				
de créditos y/o cobro de impuestos, tasas y				
derechos nacionales, provinciales, municipales				
y/o servicios de instituciones varias.	60000	57000	48000	
(Cat.1: más de 8 empleados; Cat. 2 más de 4				
y hasta 7 empleados; resto cat.3)				
99.4. Instituciones de préstamos personales	23000	18000	15000	

ARTÍCULO 26: Fíjese el valor de la unidad tributaria en la suma de Pesos Cuatro con Sesenta y Ocho centavos (\$ 4.68) para los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2.020; de Pesos Cuatro con Ochenta y Seis Centavos (\$ 4.86) para el Mes de Abril de 2.020; de Pesos Cinco con Cuatro Centavos (\$ 5.04) para el mes de Mayo de 2.020 y de Pesos Cinco con Veintidós Centavos (\$ 5.22) para el mes de Junio de 2.020.

Para los comercios que aún no han sido reclasificados en la nueva ordenanza, fíjese el valor de la unidad tributaria en la suma de Pesos Ocho con Cincuenta y Dos centavos (\$ 8,52) para los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2.020; Pesos Ocho con Ochenta y Cuatro Centavos (\$ 8.84) para el Mes de Abril de 2.020; Pesos Nueve con Diecisiete Centavos (\$ 9.17) para el mes de mayo de 2.019 y Pesos Nueve con Cincuenta Centavos (\$ 9.50) para el mes de Junio de 2.020.

Asimismo, conforme el principio de la realidad económica, nivel de actividad, situaciones de emergencia y otras que puedan surgir durante el ejercicio fiscal, autorícese al Departamento Ejecutivo a aumentar el valor de la Unidad Tributaria basado en el Índice de Precios al Consumidor elaborado por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas de la Provincia de Mendoza, siempre y cuando se supere el 35 % de la inflación acumulada durante el período 2.020. Será facultad de la Secretaría de Hacienda, establecer los parámetros del incremento en los diferentes vencimientos de los tributos municipales.

Autorícese al Departamento Ejecutivo para que por vía resolutive fije el importe correspondiente a percibir por el organismo fiscal como consecuencia de los gastos administrativos que signifique toda generación, impresión, reimpresión y o envío de cualquier tipo de documentación al contribuyente. Asimismo, el organismo fiscal deberá implementar un formulario de renuncia tipo declaración jurada para todos aquellos contribuyentes que no deseen recibir en su domicilio las boletas de pago, razón por la cual no se le generará el gasto mencionado en el párrafo anterior. Dicho formulario deberá poseer los datos personales que hagan posible la identificación y ubicación de contribuyente, como así también el compromiso de impresión por otros medios alternativos.

ARTÍCULO 27: Modifíquese íntegramente el Artículo 117 del Título XVI - Disposiciones Transitorias de la Ordenanza 2693/2015 y sus respectivas modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 117: Los tributos expresados en unidades tributarias de esta ordenanza se ajustarán a la siguiente regla:

117.1 Las Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz deberán pagarse bajo alguna de las siguientes opciones: a) 1º Trimestre: Pago mensual (1, 2 y 3); Pago trimestral (3 meses) y Pago Total (12 meses). b) 2º Trimestre: Pago Mensual (4, 5 y 6) o Pago Trimestral (3 meses). c) 3º Trimestre: Pago Mensual (7, 8 y 9) o Pago Trimestral (3 meses) d) 4º Trimestre: Pago Mensual (10, 11 y 12) o Pago Trimestral (3 meses).

Facúltese al Departamento Ejecutivo, a fijar los vencimientos y prórrogas de los mismos y a conceder un descuento para la modalidad de Pago Total Anual, de hasta el 15 % para aquellos contribuyentes que no registren deudas al inmediato año anterior, acumulable con el descuento para aquellos contribuyentes incluidos en el inc. 4 del presente artículo, y de hasta un 10 % para aquellos contribuyentes que registren deuda al cierre del ejercicio 2.019, y la regularicen previo al pago anual. Además, facúltese al Departamento Ejecutivo a conceder un descuento para la modalidad de Pago Trimestral, de hasta el 5% independientemente de que registren deuda o no al año inmediato anterior, acumulable con el descuento para aquellos contribuyentes incluidos en el inc. 4 del presente artículo, y siempre que estén en situación regular al momento del pago.

117.2. Los Derechos Anuales de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Comercio, Industria y Actividades Civiles, Derechos de Publicidad y Propaganda (letreros), Derechos de Ocupación o Utilización de Espacios de Dominio Público y Derechos de Control de Pesas y Medidas se pagarán bimestralmente, prorrateando el valor anual en los seis bimestres, facultándose al Departamento Ejecutivo a fijar los vencimientos y prórrogas de los mismos y a realizar un descuento de hasta el 15 % para la modalidad de pago Total Anual, para aquellos contribuyentes que no registren deuda por igual concepto al cierre del ejercicio fiscal 2.019 y de hasta un 10 % para la misma modalidad para aquellos contribuyentes que registren deuda al cierre del ejercicio 2.019. Además, facúltese al Departamento Ejecutivo a conceder un descuento para la modalidad de Pago Trimestral, de hasta el 5% independientemente de que registren deuda

o no al año inmediato anterior, acumulable con el descuento para aquellos contribuyentes incluidos en el inc. 4 del presente artículo. Exceptúese de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo establecido en el Artículo 51°.

117.3. Establézcase como vencimiento anual el 1° de Enero siguiente a la fecha en que se generó el derecho de publicidad y propaganda (avisos) ya sea mediante presentación de declaración jurada o determinación de oficio cierta o presunta, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Facúltese al Departamento Ejecutivo a realizar una quita de hasta el 100% de los intereses por mora adeudados por los Derechos de Publicidad y Propaganda a los contribuyentes que ofrecieren pagar al contado lo adeudado en concepto de capital.

117.4. Será considerado Buen Contribuyente a aquel que, a la fecha establecida por el Departamento Ejecutivo para el devengamiento de las Tasas y/o Derechos de los objetos de su propiedad, se encuentre al día con el pago de sus cuotas sin que registre deuda alguna al cierre del ejercicio del año 2.019. Los que cumplan con esta condición y de acuerdo a las situaciones que se describen, se verán beneficiados con un descuento del Cinco por ciento (5 %) acumulable con otros descuentos. Facúltese al Departamento Ejecutivo ha discriminar los descuentos autorizados conforme lo determine en los vencimientos correspondientes.

ARTÍCULO 28: Autorícese al Departamento Ejecutivo a realizar un texto ordenado de la ordenanza tarifaria 2693/2015 y sus respectivas modificatorias, con el objeto de darle claridad, sistematicidad, e introducir en su texto modificaciones gramaticales que adecuen la misma a las remisiones normativas vigentes en la materia, con remisión al Honorable Consejo Deliberante para su aprobación.